



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306492020

Expediente : 00783-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00783-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, mediante la cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 08-2020-33213 de fecha 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega - mediante correo electrónico - de la siguiente información:

“a) Fecha de inicio y finalización del semestre (o semestres) en el que se ha dictado clases efectivas (presencial y/o virtual) en la Maestría de Control Gubernamental que imparte la CGR, durante el presente año 2020, o constancia de que no se ha dictado clases.”

b) Hoja de vida, diapositivas y materiales que ha preparado el profesor encargado del curso ‘Responsabilidad civil derivada del control gubernamental’ que haya dictado clases efectivas (presencial y/o virtual en la Maestría de Control Gubernamental que imparte la CGR, durante el presente año 2020, o constancia de que no se ha dictado clases. [sic]”

Mediante el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, la entidad atendió el requerimiento del recurrente, remitiéndole en tres archivos digitales - en formato PDF - la información solicitada.

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis al considerar que la entidad entregó de forma parcial la información solicitada, señalando que respecto al ítem a), se omitió indicar “*si las clases son presenciales o virtuales*”, “*si las clases se han realizado o no*” y que el cronograma remitido por la entidad contiene errores. Asimismo, en cuanto al ítem b), sostiene que la entidad no le ha entregado “*los materiales del curso (distinto a las diapositivas), pese a que la CGR lo exige a todos los docentes como prerrequisito para dictar las clases*” y que “*no se indica si se dictaron efectivamente las clases de ese curso*”. De ello se colige que, no existe controversia respecto al extremo de la información vinculada a la hoja de vida del “*profesor encargado del curso ‘Responsabilidad civil derivada del control gubernamental’*”, ni respecto a la solicitud de una constancia en el caso que las referidas clases no se hubieran dictado, por lo que dichos extremos no son materia de evaluación del presente recurso.

Mediante la Resolución N° 010106082020 de fecha 15 de setiembre de 2020², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos atendidos mediante el escrito recibido por esta instancia con fecha 25 de setiembre de 2020, a través del cual la entidad sostiene haber proporcionado la información solicitada por el recurrente conforme a los términos requeridos, reiterando los argumentos expuestos en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 y adjuntando - entre otros documentos - la Hoja Informativa N° 000118-2020-CG/INAIP de fecha 25 de setiembre de 2020, mediante el cual se absuelve cada uno de los cuestionamientos efectuados por el recurrente.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida (...) en documentos escritos (...), siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

¹ Mediante el Oficio N° 000095-2020-CG/GCOC, la entidad remitió ante esta instancia con fecha 31 de agosto de 2020, los antecedentes sobre el citado recurso impugnatorio.

² Notificada con fecha 22 de setiembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 3835-2020-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde al marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al requerimiento efectuado mediante el ítem a). -

Sobre este punto, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a la Maestría de Control Gubernamental impartida durante el año 2020, específicamente la siguiente información: *“Fecha de inicio y finalización del semestre (o semestres) en el que se ha dictado clases efectivas (presencial y/o virtual) (...), o constancia de que no se ha dictado clases”.*

Al respecto, de autos se aprecia que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 informó al recurrente que, el calendario académico de la referida maestría ha sido reprogramado debido a los *“casos de Coronavirus (COVID-19)”*, precisando que los semestres correspondientes al

año 2020 se desarrollaran en sesiones de aprendizaje en la modalidad virtual, remitiendo en archivo digital "PDF" el referido calendario.

De la revisión de los documentos remitidos por la entidad mediante la formulación de sus descargos, se ha tenido a la vista el "Calendario Académico Reprogramado", el cual se encuentra dividido en tres grupos: Grupos: 2018 - II / 2019 - I, Grupos: 2019-II(Ingresantes) y Grupos: 2019 - I / 2019 - II; de los cuales los dos primeros figuran con la fecha de inicio y cierre, correspondiente al semestre 2020-I, y el tercer grupo del mismo modo, respecto al semestre 2020-II.

De lo expuesto, se concluye que la entidad ha proporcionado al recurrente el "Calendario Académico Reprogramado", el cual contiene las fechas de "inicio y finalización" de los semestres de la Maestría de Control Gubernamental, correspondiente al año 2020; asimismo, que las sesiones de la misma se desarrollan en la modalidad virtual. Por lo que a consideración de esta instancia dichos extremos han sido atendidos por la entidad conforme a ley, y en consecuencia corresponde desestimarse el argumento formulado por el recurrente, respecto a la omisión de entrega de información sobre la modalidad del dictado de clases.

Sin embargo, si bien la entidad ha informado al recurrente las fechas de inicio y cierre de los semestres correspondientes al presente año, según el Calendario Académico Reprogramado, así como la modalidad de sus sesiones; ha omitido informar si dichas sesiones se han dictado o no en las fechas programadas⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formuló su solicitud de acceso a la información pública con fecha 17 de agosto de 2020 y que en dicha fecha se encontraba en curso el "I Semestre" de la referida maestría (cuya fecha de cierre figura al 30 de setiembre de 2020), corresponde que la entidad informe si hasta la referida fecha se dictaron o no las sesiones correspondientes a dicho semestre; no estando obligada a informar respecto al "II Semestre", teniendo en cuenta que el mismo no ha iniciado.

Asimismo, el recurrente aduce la existencia de un error en el cronograma proporcionado por la entidad, en relación a que la fecha de sustentación del grado es anterior a la fecha de finalización del semestre, al respecto, cabe señalar que de la revisión del mencionado cronograma se advierte que en este se detallan la fecha de inicio y finalización del semestre en la Maestría de Control Gubernamental, que fue lo solicitado y que el análisis y evaluación de otros aspectos del contenido de los documentos entregados por las entidades no es objeto del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública materia del presente recurso, por lo que no es amparable la apelación en dicho extremo.

En cuanto al requerimiento efectuado mediante el ítem b). -

Sobre este extremo, el recurrente sostiene que la entidad omitió proporcionarle "los materiales del curso (distinto a las diapositivas), pese a que la CGR lo exige a todos los docentes como prerrequisito para dictar las clases" y que no le indicó

⁴ Cabe señalar que la entidad mediante la Hoja Informativa N° 000118-2020-CG/INAIP, precisó que, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Posgrado a través del Memorando N° 180-2020-CG/ENCP de fecha 23 de setiembre de 2020, "las fechas establecidas en el Calendario Académico corresponden a una programación interna a cargo de la Sub Dirección de Posgrado".

“si se dictaron efectivamente las clases” del curso de “Responsabilidad civil derivada del control gubernamental”.

De autos se aprecia que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 informó al recurrente lo siguiente:

“La Dirección General de la Escuela de Control, ha atendido su pedido, señalando que remite la hoja de vida del profesional que desarrollo la asignatura y las diapositivas elaboradas para el dictado de la asignatura (...), utilizadas como material de estudio en la citada actividad académica (...).” (subrayado agregado)

Conforme se aprecia en el citado párrafo, la entidad ha señalado que remite “las diapositivas utilizadas como material”, identificando dichas diapositivas con el material utilizado en el curso. Sobre este punto, la entidad mediante los descargos remitidos a esta instancia, ha precisado que *“La Subdirección de Postgrado mediante Memorando N° 180-2020-CG/ENCP de 23/09/2020 (...) ha informado que se entregó en copia escaneada las diapositivas de la asignatura, ya que fueron los únicos materiales elaborados por el docente”.* (subrayado agregado); por lo tanto, dado que la entidad ha señalado ante esta instancia la inexistencia de otro material de estudio en el referido curso; corresponde que informe al recurrente sobre dicha situación de forma clara y precisa.

De otro lado, del referido correo electrónico se advierte que la entidad omitió señalar si a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, el docente del curso de *“Responsabilidad civil derivada del control gubernamental”* desarrolló o no sus clases en las fechas programadas; por lo que corresponde que la entidad informe al recurrente sobre dicho extremo, conforme a los argumentos expuestos en el análisis del ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, emitida por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que, respecto al ítem a), entregue la información que acredite el dictado o no de las clases en la Maestría de Control Gubernamental correspondiente al año 2020; y, respecto al ítem b), entregue la información que acredite el dictado o no de las clases del curso “Responsabilidad civil derivada del control gubernamental”, conforme al análisis efectuado respecto de cada uno de los ítems solicitados.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el citado recurso de apelación respecto al extremo referido a la modalidad (presencial y/o virtual) del dictado de clases de la Maestría de Control Gubernamental correspondiente al año 2020, señalado en el ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, respecto al extremo del ítem b), referido a los materiales del curso de “Responsabilidad civil derivada del control gubernamental” y el extremo referido a los errores señalados por el recurrente en el cronograma entregado, conforme a los considerandos expuestos.

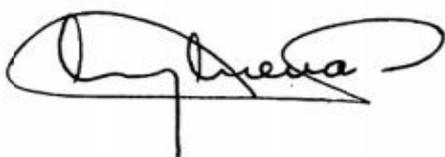
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma citada en el párrafo precedente.

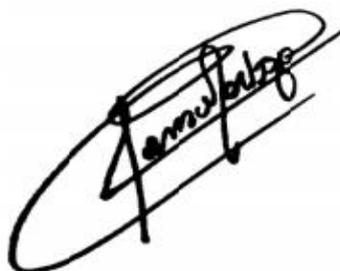
Artículo 6°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal